

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL COMERCIO NO

SEDENTARIO - MERCADILLO

ORDENANZA NUM. 19

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1.- La presente Ordenanza regula la actividad del comercio no sedentario en el ámbito territorial del término municipal de Cintruénigo y se aprueba al amparo del Art. 5 de la Ley Foral 13 / 89, de 3 de Julio y en desarrollo de la misma ley.
- Art. 2.- Se reconocen como actividades comerciales realizables por el comercio no sedentario:
1. El comercio esporádico realizado en régimen de venta ambulante.
 2. El comercio en mercadillos realizado en lugares preestablecidos y con periodicidad determinada.

CAPÍTULO II. DE LA VENTA AMBULANTE

- Art. 3.- La venta ambulante es la actividad comercial realizada singularmente en determinados emplazamientos urbanos, dedicados a ventas tradicionales que se realizan en lugares y fechas expresamente autorizados por el órgano municipal competente.

Se reconocen expresamente las siguientes ventas ambulantes tradicionales:

- a) La venta por los agricultores de Cintruénigo de sus propios productos.
- b) La venta por agricultores foráneos de plantas hortícolas para reproducción.
- c) La venta a finales de Agosto y principios de Septiembre de melones.

CAPÍTULO III. DEL COMERCIO EN MERCADILLO

- Art. 4.-
- 1) Se entenderá por mercadillo la venta organizada de géneros y productos, entre ellos alimentos, realizada en agrupaciones de puestos expresamente autorizados por el órgano municipal.
 - 2) La práctica de comercio en mercadillo se limitará a la existencia de uno sólo, situado en el lugar que determine el órgano municipal competente y con la máxima actividad de un día por semana entre las fechas del año que se establezcan como límites del periodo de prestación.

Art. 5.- 1) En cada decisión aprobatoria de la implantación del mercadillo para el periodo anual de su prestación, el órgano municipal competente determinará:

- a) La zona exacta de su emplazamiento
- b) Las fechas y horas de presentación
- c) El número máximo de puestos que lo constituyan,. Distinguiendo los autorizados al comercio de la alimentación.
- d) Los géneros y productos cuya venta se prohíba y aquellos otros que exijan instalaciones especiales de transporte y/o frigoríficas.

No se concederá autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba. Tampoco se autorizará la venta de:

Carnes, aves, cecinas, caza, pescados y mariscos.

Leches, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

Pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas.

Ahumados y otras semiconservas.

Se autoriza la venta de huevos, siempre que se encuentren debidamente envasados y etiquetados, permaneciendo a temperatura inferior a 10º C.

El transporte, almacenamiento y exposición de jamones y embutidos se cumplimentará rigurosamente las necesarias condiciones de higiene, manteniéndose perfectamente limpias las superficies limitantes. Los jamones y embutidos permanecerán colgados y ordenados. En ningún caso estarán en contacto con el suelo del vehículo. Los mostradores en los que se realice la oferta se encontrarán debidamente limpios, siendo la materia lavable e impermeable. Los jamones y embutidos irán acompañados de la correspondiente documentación sanitaria totalmente cumplimentada, en la que deberán constar, además de los datos generales, los correspondientes a una perfecta identificación de los mencionados productos.

Los Servicios de Inspección, rechazarán para su venta, o decomisarán, en su caso, aquellos productos que incumplan la normativa higiénica respecto al vehículo u oferta anteriormente especificada, que no sea posible su completa identificación o que muestren signos de deterioro.

Como regla básica, todos los alimentos cumplirán la normativa sanitaria exigida para cada uno de ellos, siendo indispensable que se presenten debidamente envasados y etiquetados aquellos productos cuya normativa lo exija.

2) La zona exacta del emplazamiento del mercadillo y el número máximo de puestos que lo constituyan se determinarán por el órgano municipal competente, conocidos los informes que al respecto emitan:

- a) La Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra.

- b) Asociaciones que representen a los Consumidores y Usuarios de la Villa.
- c) Asociaciones que representen a los Comerciantes no sedentarios.
- d) Asociaciones que representen a los Comerciantes sedentarios asentados en la Villa.

No obstante, la falta de emisión de los citados informes en el plazo de diez días hábiles, facultarán al órgano municipal competente para resolverlo.

CAPÍTULO IV.- AUTORIZACIONES MUNICIPALES

Art. 6.- La venta ambulante se regulará por las Disposiciones vigentes y sus autorizaciones se tramitarán por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento.

Art. 7.- Para optar a las autorizaciones municipales correspondientes a la venta en mercadillos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alto, con anterioridad al momento de la solicitud, en el epígrafe adecuado de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, y demostrar encontrarse al corriente de pago en la correspondiente tarifa.
- b) Encontrarse al corriente de pago en sus obligaciones con el Ayuntamiento de Cintruénigo.
- c) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y demostrar encontrarse al corriente del pago de sus cuotas.
- d) Obligarse a cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación, en relación con los géneros o productos objeto del comercio.
- e) Para los vendedores de alimentos, estar en posesión, hallándose vigente, el carné de manipulador de alimentos o documento que por disposiciones posteriores lo sustituya.
- f) En el caso de extranjeros, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Solicitar la autorización municipal correspondiente aportando los datos siguientes:
 - Nombre y Apellidos
 - Número de Documento Nacional de Identidad
 - Ciudad, calle, número y piso de su residencia, así como el código postal.
 - Dimensiones del puesto debidamente justificadas
 - Determinación exacta de la clase de géneros autorizados que pretende poner en venta.
 - Declaración comprensiva de las personas que trabajen en los puestos de su titularidad.

- Art. 8.- 1) Las solicitudes presentadas cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, optarán al otorgamiento de las autorizaciones municipales para la venta en el Mercadillo.

Los solicitantes que no presenten la documentación que esta Ordenanza exige, serán requeridos para que en el plazo de 10 días completen de forma correcta la documentación presentada. El incumplimiento del plazo anterior o la presentación insuficiente de documentos, supondrá la inadmisión de las solicitudes al otorgamiento de las autorizaciones municipales y el archivo de la documentación presentada o la devolución de la misma a los titulares.

- 2) Cuando el número de solicitudes, supere al de puestos de venta, las autorizaciones se resolverán por la Comisión de Gobierno, en atención a las siguientes circunstancias:

- Domicilio del solicitante, teniendo prioridad los domiciliados en Cintruénigo, y dentro de ellos, los de mayor antigüedad en la domiciliación.
- Ejercicio autorizado en Cintruénigo del comercio no sedentario, teniendo prioridad los que más tiempo lo hayan ejercido.
- Circunstancias personales del peticionario, en cuanto a la situación de empleo de las personas que compongan su unidad familiar, para lo que aportará los documentos que convengan a la declaración que presente.

- 3) Cuando realizada la selección anterior, el número de solicitudes continúe superando el de puestos de venta, las autorizaciones se resolverán mediante sorteo de los puestos destinados al comercio en general y al de alimentación entre los solicitantes seleccionados para cada una de las clases de ventas expuestas. Los sorteos serán públicos pero limitados a las personas solicitantes que en la selección inicial hubieren alcanzado el derecho a su participación en los mismos.

- Art. 9.- 1) Las autorizaciones serán personales y intransferibles y su periodo de vigencia no podrá ser superior a 1 año.

CAPÍTULO V.- CONDICIONES DE LA ZONA DE MERCADILLO Y DE LOS PUESTOS DE VENTA

- Art.10.- 1) Excepto en las ventas autorizadas con vehículos adecuados, los puestos de venta serán desmontables y en la ocupación de superficies se limitarán a la autorizada.

- 2) En su caso, los portales de acceso a las viviendas, así como los accesos a garajes y establecimientos comerciales e industriales, quedarán en su frente inmediato libres de puestos de venta.
- 3) Todos los puestos de venta expondrán públicamente las autorizaciones otorgadas a su titular de forma que su lectura resulte posible desde la zona de compradores.
- 4) Queda prohibido en los supuestos de venta la instalación de megafonía y música, así como la emisión de mensajes publicitarios sonoros. No obstante, los puestos dedicados a la venta de aparatos de reproducción musical, podrán disponer de instalaciones de megafonía y emitir exclusivamente música que, en su lugar de origen, no supere el máximo nivel autorizado por las Ordenanzas municipales y normativa vigente.
- 5) Se podrá determinar las condiciones estéticas que deban reunir los puestos de venta del mercadillo, quedando obligadas las personas autorizadas a su cumplimiento.
- 6) La venta de productos con alguna deficiencia de fabricación o de producción oculta, exigirá que estas circunstancias sean advertidas mediante carteles claramente visibles para el consumidor.

- Art. 11.-
- 1) Con excepción de las ventas autorizadas a camiones tienda y que serán ubicados en lugares determinados los puestos serán distribuidos en el mercadillo por decisión municipal, la que atenderá el parcelario aprobado por el órgano municipal competente.
 - 2) En el caso de puestos que pese a estar adjudicados permanezcan desocupados una hora después de iniciada la prestación de mercadillo, sus superficies podrán ser ocupadas por los puestos colindantes, pagando las tasas correspondientes, si a juicio de la vigilancia municipal, tales puestos colindantes organizan sus instalaciones en forma adecuada para las ventas a que se refieran.

CAPÍTULO VI.- INSPECCIONES SANITARIAS, CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA

- Art. 12.-
- 1) El control sanitario y las inspecciones de los puestos, géneros y productos que se oferten a la venta en vía pública, corresponden a los Servicios municipales sanitarios y a los servicios forales sanitarios.
 - 2) La autorización de venta de productos alimenticios se realizará tras la oportuna inspección sanitaria previa a la apertura del mercadillo, sin perjuicio de inspecciones posteriores.

- 3) La organización, controles administrativos y vigilancia de la venta en la vía pública corresponde a los Servicios municipales.

CAPÍTULO VII.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS VENDEDORES

Art. 13.- 1) Son derechos de las personas autorizadas a la venta en la vía pública:

- a) La ocupación de los puestos que les correspondan.
 - b) La realización de las ventas de los géneros autorizados en las fechas y horas de prestaciones que se les reconozcan.
- 2) Los puestos de venta habrán de ser atendidos por las personas autorizadas o por el cónyuge, hijos y padres que colaboren en las ventas. Se admite la colaboración en los puestos de trabajadores por cuenta ajena que dependan de la persona autorizada y pueda ésta demostrar la inclusión de los mismo en el régimen general de la Seguridad Social, siempre que esta situación se haya informado en la documentación solicitante de la correspondiente autorización.

Art. 14.- Las obligaciones de las personas autorizadas a la venta en la vía pública se clasifican en sanitarias, comerciales y fiscales.

Art. 15.- Son obligaciones sanitarias:

- a) Presentarse a la venta, los titulares y sus colaboradores en condiciones normales de aseo y mantener sus puestos en el máximo grado de limpieza, y en especial, los platillos de los pesos y balanzas, para lo que se exigirá el uso de papel de peso inapreciable que impida el contacto de los géneros con pesos y balanzas.
- b) Mantener en perfecto grado de limpieza la superficie de comprados correspondiente al puesto que ocupen.
- c) Exhibir a la Inspección Sanitaria cuantos artículos comercien o almacenen para la venta y cooperar con la citada Inspección en la toma de muestras.
- d) Utilizar envolturas nuevas.
- e) En los casos de venta de alimentos, poseer, hallándose vigente, el carné sanitario de manipulador de alimentos.
- f) Cooperar con los Servicios Municipales de Limpieza.

Art. 16.- Son obligaciones comerciales de las personas autorizadas a la venta en la vía pública:

- a) Ocupar los puestos que les correspondan y mantenerlos abiertos en los días y horas señalados.
- b) Mantener las autorizaciones municipales expuestas en forma que puedan leerse desde la zona de compradores.
- c) Mantener afectos a la venta todos los artículos que expongan, limitándose esta exposición a los artículos autorizados.

- d) Cuando se les requiera, aportar a los Servicios municipales cuantos documentos exige la presente Ordenanza.
- e) Exhibir los artículos acompañados del anuncio escrito de sus precios, declarados con claridad y precisión. A estos efectos, los rótulos indicadores de precios tendrán las dimensiones adecuadas para que el público pueda enterarse de los precios desde la zona de compradores.
- f) Aceptar el contraste de pesos y balanzas que establezca el órgano municipal competente.
- g) Advertir, mediante carteles claramente visibles por el consumidor de la venta de productos con alguna deficiencia de fabricación o de producción oculta.

Art. 17.- Son obligaciones fiscales de las personas autorizadas a la venta en la vía pública:

- a) En los casos en que se determine en la implantación de ventas, el depósito de las fianzas que se les exijan.
- b) El pago de las tasas o derechos en el momento que se les exijan.

CAPÍTULO VIII.- FALTAS Y SANCIONES

Art. 18.- Los titulares de las autorizaciones serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza que cometan ellos mismos y sus familiares y asalariados que colaboren en la atención a las ventas.

Art. 19.- De conformidad con lo establecido en la Ley Foral 13 / 89, que regula el comercio no sedentario, las infracciones se califican de la siguiente forma:

Infracciones leves:

Se consideran infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la autorización, así como el incumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos por la presente Ordenanza municipal y por la Ley Foral 13 / 89, siempre que estas últimas no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

En concreto, tienen la tipificación de falta leves:

- No iniciar la prestación del servicio en los puestos a la misma hora que el Mercadillo.
- El cierre no autorizado del puesto durante tres o menos fechas, sin causa justificada informada en escrito previo.
- No exponer públicamente la copia de la autorización municipal.
- Cuando se trate de vendedores de alimentos, no portar el carné de manipulador.
- La atención a los puestos por personas distintas a las que autoriza esta Ordenanza, cuando ello no suponga falta muy grave por carecer de la autorización preceptiva.

- Cualquier incumplimiento de las obligaciones sanitarias y fiscales exigidas por la presente Ordenanza.

Infracciones graves.

Tienen la consideración de infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- El desacato o la negativa a suministrar información a la Autorización municipal en el cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Carecer de la autorización de venta correspondiente.
- La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad del Ayuntamiento, funcionarios o agentes del mismo, en cumplimiento de su misión.

Art. 20.- Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 150 €.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 150'01 a 600 €.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 600'01 a 3000 € y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de venta.

Como medida precautoria, se podrá intervenir cautelarmente las mercancías, cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la Autoridad competente.

Art. 21.- 1) Los expedientes sancionadores se sujetarán, en cuanto a su procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes.

2) Para los supuestos de infracciones leves, cuando la infracción aparezca acreditada mediante partes de denuncia debidamente realizados por los Agentes o Funcionarios municipales, la posible imposición de sanción se resolverá sin más trámites que un plazo para alegaciones y prueba.

3) La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves requerirá expediente previo que se tramitará conforme lo establecido en la vigente

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, o la que resulte de aplicación especial.

- 4) Corresponde la imposición de sanciones al Alcalde, siendo esta facultad delegable.
Las infracciones que deban sancionar autoridades distintas de la municipal, podrán ser sometidas a su conocimiento a través del Alcalde.
- 5) La resolución del expediente se comunicará a los interesados por la Secretaria del Ayuntamiento, concretando las disposición incumplida, la sanción impuesta y los recursos de posible interposición contra la misma.
- 6) En casos de especial gravedad, el órgano competente podrá acordar, como medida cautelar, el cese de la actividad mientras dure la tramitación del expediente sancionador por la presunta comisión de faltas graves y muy graves.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La existencia de esta Ordenanza no determina la obligación municipal de autorización de los tipos de venta que regula.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1990.

TERCERA.- Las tarifas que regirán en este ejercicio serán las especificadas en el Anexo I de esta Ordenanza.

Cintruénigo, Enero de 1990

**ANEXO DE TARIFAS RELATIVO A LA ORDENANZA REGULADORA DEL
COMERCIO NO SEDENTARIO – MERCADILLO**

MERCADILLO (Euro/ ml)	7.40
-----------------------	------

NORMAS DE DESARROLLO DE LA ORDENANZA DE VENTA EN EL

MERCADILLO AÑO 1991

- Art.1 .- Estas normas tienen por objeto el desarrollo de la Ordenanza Fiscal núm. 19, aprobada por la Corporación Municipal con fecha 9 de Marzo de 1984 y reguladora de las tasas por utilizaciones privativas, aprovechamientos especiales, prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la venta ambulante, ferias y exposiciones concretamente con la utilización de Mercadillo que se celebra en los Paseos de la Avda. de Rubio.
- Art. 2.- El Mercadillo se celebra todos los sábados del año. Si algún sábado tuviera el carácter de festivo, se autorizará su celebración el día anterior.
- Art. 3.- El objeto de facilitar a los comerciantes su instalación se podrá optar a la reserva del puesto asignado, por el plazo de un semestre, previo el pago por adelantado de las tasas por el mismo periodo.
La reserva se respetará hasta las 9 de cada mañana, pudiendo el Ayuntamiento disponer libremente del puesto y autorizar su disfrute a otro, si a aquella hora el adjudicatario no lo hubiese ocupado.
- Art. 4.- La adjudicación de los puestos, con derecho a reserva se realizarán por petición a la Corporación y por el orden de presentación.
- Art. 5.- Además de los requisitos exigidos en el Art. 11 de la Ordenanza, deberán los comerciantes estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Art. 6.- Los comerciantes se abstendrán de aparcar sus vehículos en el Paseo, debiendo hacerlo en dónde les marquen los agentes municipales permitiéndose el estacionamiento en el Paseo sólo para la carga y descarga. La contravención de esta norma dará lugar a la pérdida del derecho de reserva, amén de la sanción correspondiente.
- Art. 7.- Deberán cumplir igualmente la normativa sanitaria vigente y hallarse en posesión del carné de manipulador aquellos que, en el ejercicio de su actividad laboral, tengan contacto directo o indirecto con alimentos destinados al consumo humano.
- Art. 8.- Los comerciantes deberán proceder, una vez terminado el uso del puesto, a su limpieza, depositando los residuos en los receptáculos de basuras, debiendo dejar el puesto libre de embalajes y cajas de cartón. La contravención de este requisito podrá dar lugar a la denegación de licencia de instalación.
- Art. 9.- En lo no previsto a esta norma, se estará a lo que previene el D. 1010/1985 de 5 de Julio y Legislación.